



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0033-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1629-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1629-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNITED MINERS WORKING S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SHONITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 16 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de agosto del 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera Shonita. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2042-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de noviembre del 2016.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 731-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de mayo del 2017², notificada el 23 de mayo del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra United Miners Working S.A.C., imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de junio del 2017 Muchik Resources S.A.C. presentó información concerniente al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹ Folios 3 al 14 del Expediente.

² Folios 15 al 17 del Expediente.

³ Folio 18 del Expediente.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0033-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1629-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Shonita

8. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Shonita, aprobada mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM-DGAAM del 18 de junio del 2014 (en adelante, **DIA Shonita**), dicho proyecto minero se desarrolla en las concesiones mineras Shonita y San Miguel V, en su momento de titularidad de United Miners Working S.A.C.
9. Posteriormente, mediante escrituras públicas del 19 de febrero del 2015, se celebró un contrato de transferencia respecto de las concesiones Shonita⁶ y San Miguel V⁷ a favor de Muchik Resources S.A.C., asumiendo así esta empresa todos los derechos y obligaciones vinculados al proyecto Shonita.
10. Cabe indicar que dichas escrituras públicas se encuentran inscritas en Registros Públicos con Partidas N° 20003580 y 20006318 de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.
11. Dicho ello, se debe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁸, el titular es responsable por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
12. En el referido artículo también se indica que en caso el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que haya sido aprobado a su transferente o cedente.
13. Por lo tanto, de lo antes expuesto se concluye que los derechos mineros Shonita y San Miguel V dentro de los cuales se desarrolla el proyecto de exploración Shonita pertenecen a Muchik Resources S.A.C., siendo este el titular del proyecto y quien asume todas las medidas y obligaciones establecidas en la DIA Shonita, así como quien asume todas las acciones realizadas en dicho proyecto minero.
14. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra United Miners Working S.A.C.** por las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que el responsable del proyecto de exploración Shonita y de dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en el respectivo instrumento de gestión ambiental es Muchik Resources S.A.C.



⁶ Folio 33 del Expediente.

⁷ Folio 40 del Expediente.

⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **United Miners Working S.A.C.**, por las supuestas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 731-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **United Miners Working S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

gpb